



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de marzo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 355
RADICADO N° 2018-00737-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 16 de agosto de 2018, que con posterioridad fue corregido por auto de fecha 15 de noviembre de 2018.

Después de intentarse la notificación personal de la parte JHON JAIRO RIVERA CANO no fue posible según las constancias procesales visibles en el expediente, en vista de ello, se solicitó su emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento y nombrado Curador Ad-Litem para que representara la parte demandada, aquel contestó la demanda mediante escrito de fecha 13 de octubre de 2020 (Consecutivo No. 02), sin embargo en el estudio de admisibilidad resultó ser extemporánea pues el termino se cumplía el día 9 de octubre toda vez que la notificación personal en el Despacho fue el día 25 de septiembre del mismo año, por lo tanto, no se le impartirá trámite alguno.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ contra de DIANA CRISTINA ECHAVARRÍA LONDOÑO, por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago del 16 de agosto de 2018, que con posterioridad fue corregido por auto de fecha 15 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de \$8.000.000 pesos.

SEXTO: Consecuente con lo expuesto, como gastos definitivos del Curador Ad-Litem se fija la suma de \$250.000; suma en la que se incluye el valor fijado en el auto de fecha 29 de mayo de 2020. (fl.106)

NOTIFÍQUESE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de marzo de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 235
RADICADO No. 2019-00737-00

De acuerdo con la solicitud presentada por la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL de la Policía Nacional, en la que solicita copias sobre la orden de inmovilización del vehículo, se ordena oficiar a dicha entidad con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

GML



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 160/2018/00737/00
02 de marzo de 2021

Señor Intendente
JUAN PABLO GARZÓN OYOLA
Criminal SIJIN MEVAL
Juan.garzon813@correo.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL INVESTIGACIÓN CRIMINAL MEDELLÍN

ASUNTO: RESPUESTA REQUERIMIENTO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO: JHON JAIRO RIVERA CANO CC. 11.959.259
RADICADO: 05360-40-03-001-2018-00737-00

Respetado señor,

Conforme al requerimiento Nro. S.2021-000201 SUBIN – GRUIJ – 29.25 de fecha 22 de febrero de 2021 / N.U.N.C. 0500160002062019-25741 por medio del cual solicita información relacionada con la inmovilización del vehículo de placas Nro. HZM679 de propiedad de la parte aquí demandada, me permito significarle que, en la actualidad no se ha notificado por parte de ninguna entidad practica de diligencia de secuestro sobre el vehículo de la referencia.

Esperamos con ello haber atendido su requerimiento, cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Al contestar por favor cite la radicación y el nombre de las partes anteriormente señaladas. Únicamente se reciben memoriales a través del



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
ITAGÜÍ

correo oficial dispuesto para tal fin, correspondiente a:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

ALEXANDRA GUERRA MESA
Secretaria
GML